

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00267-02
DEMANDANTE: EDILMA DEL SOCORRO CÁRDENAS MENDOZA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 6 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral de Valledupar, mediante el cual decidió sobre el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

La señora Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra Colpensiones, a fin de obtener la ejecución de la sentencia de fecha 14 de marzo 2019, confirmada en segunda instancia por este Tribunal, el 18 de julio de 2022, mediante el cual se condenó a la gestora al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir del 16 de diciembre de 2016, por valor inicial de \$1.090.055.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas descritas en la demanda, por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios, agencias en derecho reconocidas en las citadas providencias y las del proceso ejecutivo.

Tras haber pasado el diligenciamiento al despacho, en fecha 18 de noviembre de 2022, el vocero judicial de la parte actora remitió memorial desistiendo del *cumplimiento de sentencia* y pidió certificación de no existir

proceso ejecutivo, todo ello *para tramitar la inclusión en nómina* ante Colpensiones.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 6 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar libró mandamiento de pago contra la ejecutada por las sumas solicitadas y negó el decreto de las medidas cautelares deprecadas, por no haberse denunciado los bienes de la pasiva bajo la gravedad de juramento.

3. RECURSOS CONTRA LA PROVIDENCIA

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, solicitando se dejara sin efecto el auto atacado, debido a que el 18 de noviembre de 2022, el extremo procesal demandante desistió de la solicitud de mandamiento.

A continuación, en proveído del 22 de agosto de 2023, el juez procedió a desatar el recurso horizontal manteniendo su decisión inicial, exponiendo que efectivamente el diligenciamiento ingresó al despacho con la solicitud de desistimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia, del cual el operador judicial no se percató y procedió a librar el mandamiento de pago.

En ese sentido, aclaró que, *«así como era viable el retiro o desistimiento del memorial de solicitud de mandamiento de pago, también lo es el del memorial de desistimiento de dicha solicitud, lo que no le impedía a la agencia judicial librar orden en el sentido inicialmente solicitado, sin que pueda considerarse que se causa algún perjuicio a la recurrente, toda vez que a la fecha del mandamiento de pago, la entidad ejecutada no había cumplido con la sentencia que se ejecuta, y que a la fecha se desconoce si ya la cumplió (...)»*.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial de la gestora demandada allegó escrito de alegatos llamando la atención sobre que, muy a pesar de haber desistido de la solicitud de ejecución de la sentencia, una vez fue publicado el auto que libró mandamiento y negando

medidas cautelares, presentó escrito subsanando lo necesario para la prosperidad de la cautela. En ese sentido, insistió en la improcedencia de la orden de pago, toda vez que la parte actora ha realizado actuaciones tendientes a la obtención del cumplimiento de la sentencia en sede administrativa.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de febrero de 2023, mediante el cual se decidió sobre el mandamiento ejecutivo, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

En ese orden, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si, conforme a las particularidades del caso, el *a quo* debió abstenerse de librar mandamiento de pago contra Colpensiones y, en su lugar, aceptar el desistimiento presentado previamente por la parte ejecutante.

La solución que deviene a tal planteamiento es la de declarar acertada la decisión, en la medida que es posible desistir de la solicitud de terminación del proceso, mientras que aquella no haya sido aprobada por la autoridad judicial, como aquí sucedió.

De conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las partes pueden desistir de las pretensiones «[...] *mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» (CSJ AL3809-2018 y CSJ AL3654-2020).

La misma norma preceptúa que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Así mismo, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, perjudicando únicamente a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Como viene de historiarse, dentro del presente asunto, el vocero judicial de Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza solicitó inicialmente al juzgado de conocimiento la ejecución de la sentencia dictada por ese operador judicial en trámite ordinario precedente. Seguidamente, el estrado, mediante auto del 6 de febrero de 2023, decidió librar el mandamiento de pago deprecado, sin percatarse de que previamente el togado que representa a la activa había presentado desistimiento de las pretensiones, con el fin de tramitar la inclusión en nómina correspondiente.

Dicho actuar llevó a Colpensiones a recurrir la determinación, solicitando que se emitiera la decisión correspondiente, atendiendo el desistimiento de las pretensiones que se había realizado. No obstante, en el legajo se observa que, dentro del término de ejecutoria del auto que libró orden de pago, el vocero judicial de la señora Cárdenas Mendoza allegó nuevo memorial desistiendo de aquella renuncia y presentó el juramento correspondiente para que se accediera a las medidas cautelares deprecadas sobre los bienes de la ejecutada.

Bajo ese contexto, es necesario recordar que este tipo de solicitudes están permitidas por el artículo 316 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, según el cual «*las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los **demás actos procesales** que hayan promovido*».

En consecuencia, el interesado guardaba la posibilidad de desistir de la solicitud de terminación del proceso radicada, en la medida que el juzgado no había emitido trámite alguno sobre la misma, considerando que ya se había emitido el mandamiento de pago objeto de renuncia, de modo que, ante el nuevo escenario, el actor tenía la facultad legal de decidir continuar con la ejecución, tal como lo hizo.

De conformidad con lo expuesto, sin que sean necesarios más argumentos, considera esta Colegiatura acertada la determinación objeto de alzada y, por tanto, se impone su confirmación. Las costas se impondrán a cargo de la apelante y a favor de la señora Edilma del Socorro Cárdenas Mendoza

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO LABORAL
20001-31-05-004-2017-00267-02
EDILMA DEL SOCORRO CÁRDENAS MENDOZA
COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

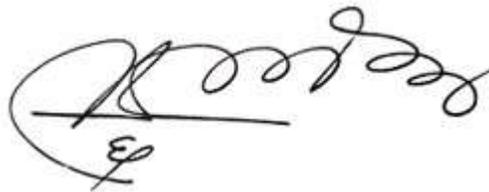
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Costas a cargo de Colpensiones. Como agencias en derecho a favor de la demandante, y contra la recurrente vencida, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

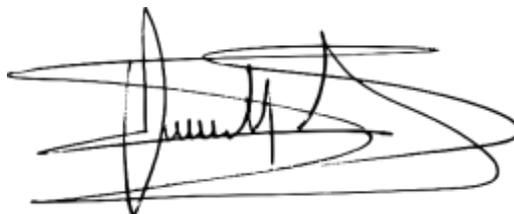
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado